

No hay, pues, ley alguna que, cual la civil, más originaria, ni inmediatamente, ni con tal extensión, preste mayores condiciones al desarrollo del hombre. Si se concibe que haya hombres respecto de los cuales no pueda tener aplicación algún orden jurídico, por ejemplo, la ley mercantil, la ley penal, no así la ley civil, porque todos los hombres son hijos de familia, son padres ó menores ó mayores ó casados, ó personas, en fin, sujetos del derecho; tal es la generalidad de la vida civil, que nadie puede sustraerse á la influencia de los múltiples y naturales aspectos que la constituyen.

## ART. IV.

ELEMENTOS QUE HAN INFORMADO EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.  
ELEMENTO ROMANO.

8. El *Derecho civil de España*, viene influido en su desarrollo histórico por tres poderosos elementos, á saber: el *romano*, el *germano* y el *canónico*, aparte del natural, y aún no bien definido influjo, del Derecho de las tribus que poblaron en los primeros tiempos de la historia la Península ibérica. Posteriormente le han influido también el *derecho científico*, algo la *legislación extranjera* y las *declaraciones doctrinales de la jurisprudencia*, producto de los fallos del Tribunal Supremo de Justicia.

La política observada por el pueblo rey, encomendando la seguridad de sus conquistas á la bondad de sus instituciones legales; su incesante anhelo de sumar á su dominio, uno y otro día, nuevos territorios, infundiéndoles un espíritu propio que, variando sus primitivas condiciones, los identificara con el país conquistador, haciendo con esto más difícil su emancipación, son causas generales bastantes, sin acudir á otras de importancia y aplicación especial á España, para afirmar que siendo ésta una de sus más preciadas adquisiciones, nuestro Derecho civil trae una no interrumpida causa de la legislación romana. Este juicio adquiere mayor fundamento si se observa el largo período durante el cual rigió Roma los destinos de España, y el estado embrionario y primitivo de ésta que, falta de condiciones de nacionalidad é independencia, subyugada á variadas y temporales dominaciones, sin propias tendencias, desprovista de unidad de espíritu, se hallaba en condiciones de más perfecta aptitud que otro pueblo para ser influida por la acción conquistadora de un país, superior por la fuerza de sus armas y por la cultura de sus leyes. Favoreció este resultado la circunstancia de que los pueblos, que con anterioridad á Roma ocuparon la Península ibérica, unos carecían de legislación, como los iberos y

celtas, y otros que, aunque incompleta, la tenían, no la importaron á España, quizá por la brevedad de su dominación, como los fenicios, griegos y cartagineses, sin que su paso dejara huella alguna sensible. Roma, por el contrario, introdujo en España su religión, sus leyes, sus costumbres, su idioma, su civilización, en fin; por algo se ha dicho con fundamento que es su institutriz, su nodriza. Ni la ruina del Imperio de Occidente, al impulso demoledor de los pueblos septentrionales, fué bastante á eclipsar la autoridad de las leyes romanas, cuya existencia, no sólo se respetó en España por los godos, sino que se la otorgó nueva sanción, al coleccionarse en el Breviario de Aniano, como Código para los vencidos. Sustituye la unidad de legislación á la de castas, y no obstante inspirarse el Fuero Juzgo en el elemento germano, busca en el Derecho romano fundamento á instituciones desconocidas para los godos, como los testamentos, y completa con él las que, aunque familiares, estaban reglamentadas de un modo deficiente.

El monumental Código de las Partidas, fiel trasunto del Derecho romano que, además de figurar en el orden de prelación de los vigentes antes del nuevo Código civil, su indisputable mérito y su copiosa generalidad de doctrina le hicieron aplicable con singular preferencia á todos é influir poderosamente en nuestra novísima Codificación, y, por último, el ser estimado el Derecho de Roma, como *supletorio* en algunos territorios de España, tan importantes como Cataluña y Navarra, acreditan una vez más la extraordinaria preponderancia de este elemento en la legislación civil patria.

## ART. V.

## ELEMENTO GERMANO.

9. Natural era que perdiendo los godos, al instalarse en España, su primitivo carácter de pueblo nómada y errante, y rompiendo por completo nuestros respetos y subordinación á Roma para erigirnos en nacionalidad, al traducir por primera vez sus costumbres en leyes escritas en el Código de Eurico, ofrezca el elemento germano, que le presidió, el aspecto de verdadero Derecho nacional, y tenga, por tanto, una notoria influencia en la legislación civil española. Buena prueba de esta verdad es el mismo inmortal Fuero Juzgo, cuya esencia la forman multitud de instituciones puramente germanas, que, como los gananciales y mejoras, tanta importancia tienen en nuestra vida civil.

También se acredita el marcado influjo de este elemento legislativo,

con observar que de puro origen germano es el espíritu individual y guerrero que inspiró los Fueros municipales y nobiliarios, espíritu que prevaleció sobre la tendencia social y absorbente para el individuo del elemento romano, en el Ordenamiento de Alcalá y leyes de Toro.

Finalmente, la suma trascendencia que este elemento tiene en el *Derecho civil de España* se comprueba con el lugar preferente que, en el orden de prelación de los Cuerpos legales, se otorgó á todos los de este origen.

## ART. VI.

## ELEMENTO CANÓNICO.

10. La acción altamente civilizadora del Cristianismo, redimiendo y elevando la personalidad humana; el inmenso campo de la propaganda religiosa, por la predicación apostólica; la universalidad, en los dilatados horizontes de la jurisdicción de la Iglesia; la superior cultura de sus ministros; la mayor exageración de los sentimientos religiosos en la infancia de los pueblos, ofrecen, á la vez que un título legítimo, el evidente resultado de la influencia de este elemento en las diversas ramas de las legislaciones de todos los países, principalmente en el orden civil y en el penal, que son los que más en especial afectan al individuo.

En España, además de estas causas generales, la particular circunstancia de la intervención del clero en las funciones del Poder legislativo dió lugar al marcado ascendiente del elemento canónico en nuestro Derecho. Los Concilios y los Reyes legislaron de consuno en la época visigoda, sobre todo y, por consiguiente, el espíritu teocrático hubo de reflejarse en el Fuero Juzgo. Por análogas causas se revela también en las Partidas, conjunto de leyes canónicas y romanas. Uno por uno, todos nuestros cuerpos legales dan cumplido testimonio de esta verdad al consagrar una gran parte de sus disposiciones á materias religiosas y fijar con especial solicitud, y á veces con peligrosa prodigalidad, los derechos del clero. La negación de la capacidad jurídica á los heterodoxos, la severidad en las leyes penales dictadas para la represión de los delitos contra la fe católica y la regulación de la materia matrimonial, totalmente primero por la doctrina Tridentina y Real Cédula de Felipe II, y como regla general, después, por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, y por el Código civil, colocando la familia bajo la exclusiva autoridad de la Iglesia, haciendo constar, hasta tiempos muy recientes, el estado civil de nacidos por la partida de bautismo, el matrimonio por la certificación del párroco, y la muerte por

la sepultura eclesiástica, demuestran por completo la gran influencia del Derecho *canónico* en el *civil* de España.

## ART. VII.

## ELEMENTOS MODERNOS.

11. Bajo este nombre genérico comprendemos aquellos orígenes de otras influencias, á las cuales era natural no se sustrajera el desarrollo histórico de nuestro Derecho civil. Tales pueden considerarse el *Derecho científico*, en general, en alguna parte, ciertas *legislaciones extranjeras*; y las *declaraciones doctrinales de la jurisprudencia*, establecidas por las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto del primero de ellos, es el natural resultado de la característica filosófica, racionalista y evolucionista de una época en la que la indagación científica, por lo que á los conocimientos del orden moral, social y jurídico se refiere, tiene tan numerosos y fervientes cultivadores, y viene siendo causa de una multitud de novedades en el *contenido, organización y tendencias* de las instituciones del Derecho civil, según puede observarse en el estudio particular de cada una de ellas.

En cuanto á la *legislación extranjera*, su influencia en el Derecho civil español es producto, no sólo de haberse recibido en ella, como instituciones *positivas*, aspiraciones y conclusiones de aquel Derecho científico, sino de la tendencia progresiva y cosmopolita de la época contemporánea, que favorece las importaciones de criterio y de principios legislativos de unos países á otros, contribuyendo poderosamente á ello el moderno sentido y notables desenvolvimientos del Derecho *internacional privado*, y de todas las causas de diversos órdenes que han hecho tan fáciles y frecuentes las relaciones internacionales de los particulares y de los Estados, llevándoles, hasta cierto punto, á una especie de *comunidad de vida jurídica*, bajo el influjo de una relativa corriente de asimilación, en el límite que pueden consentirlo los elementos peculiares y distintivos de cada uno de los términos relacionados.

Por lo que se refiere al influjo de las *declaraciones doctrinales de la jurisprudencia*, ha sido, como no podía menos, de una acción más constante y de un valor más práctico, ya por el carácter nacional y autorizado de su órgano, ya por su labor diaria, ya también porque ha constituido hasta la publicación del Código civil, y constituirá, á pesar de éste, en lo sucesivo, en lo que no afecta á las materias del Derecho de Castilla, *objeto del mismo*, y aun para la reforma de aquél,

según sus disposiciones *adicionales*, uno de los elementos más poderosos y familiares para los legisladores y juriconsultos españoles (1).

## ART. VIII.

## HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

12. Tal vez parezca extraño que, precediendo á la exposición dogmática de una rama particular del Derecho español—el *Derecho civil*—entremos en el examen de la *Historia general de nuestra legislación patria*; mas la extensión é importancia del Derecho civil, por una parte, y por otra la misma indeterminación y ambigüedad de esta palabra *civil*, y el haberse fijado su órbita de acción y desenvolvimiento por una serie de antagonismos y eliminaciones sucesivas, han sido causa de haberse compenetrado los estudios históricos del Derecho civil y la historia general del Derecho.

En las aulas, por tradicional costumbre, el cuadro del desenvolvimiento progresivo de la legislación española ha sido expuesto, durante muchos años, en la cátedra de *Derecho civil*, y los tratadistas de esta rama del Derecho, al trazar su historia, han abarcado la *general del Derecho español*, que hoy figura en enseñanza aparte.

He aquí la razón de estos estudios históricos, en los que, concretándonos al Derecho positivo, nos proponemos «trazar á grandes rasgos el progreso de la legislación de España en el *tiempo* de su vida nacional y en el *espacio* de los límites de su territorio».

(1) Así lo atestigua la Base 1.<sup>a</sup> de la Ley de 11 de Mayo de 1888 para la formación del Código civil, inserta en el Art. I, Cap. XXIX de este Tom.

## CAPÍTULO X.

SUMARIO.—**Aplicaciones sistemáticas y metódicas al estudio del Derecho civil é historia general de la legislación española.**

- Art. I. GENERALIZACIÓN ACERCA DE LAS NOCIONES DEL **método** Y DEL **plan**.—1. Su concepto.—2. Su punto de partida, su ley y su fin.—3. Método de investigación.—4. El análisis.—5. Funciones analíticas.—6. La síntesis.—7. Funciones sintéticas.—8. La composición.—9. Método constructivo.—10. El *plan*; sus condiciones.—11. El programa; su forma.—12. Diferencias y relaciones entre estos conceptos y los de método y ciencia.
- Art. II. PLAN DESENVUELTO EN ESTE LIBRO.—13. Declaración.—14. Razonamiento.—15. Advertencias finales.

## ART. I.

## GENERALIZACIÓN ACERCA DE LAS NOCIONES DEL MÉTODO Y DEL PLAN.

1. *Método* es la dirección ordenada del pensamiento en la obra de la ciencia. Siendo el método propiamente un camino que ha de recorrer la inteligencia, en la constitución orgánica de la verdad, ha de tener estos elementos: un *punto de partida*, un *fin* y una *ley*.

2. El *punto de partida* es siempre lo conocido, aunque consista no más en una noción impropia ó confusa del objeto; de esta manera, y no de otra, puede ser fecundo el trabajo intelectual, toda vez que, arrancando el proceso del espíritu mismo, en él se arraiga, por virtud del propio esfuerzo, y no por influencias de autoridad, que pueden revestir el carácter de ideas preconcebidas, enemigas mortales de la ciencia. Siempre, al proponernos el conocimiento ordenado de un objeto cualquiera, tenemos de él alguna idea; completarla, si es incompleta; esclarecerla, si es oscura; ordenarla, si es desordenada, y darla forma orgánica, enlazándola debidamente con sus mismas determinaciones internas y con los demás objetos con los cuales tiene naturales vínculos, tal es el *fin* del método, que no puede cumplirse, sino ajustando la obra intelectual á la misma realidad de las cosas. He aquí la *ley*.

3. ¿Y hay alguna manera constante de ofrecerse la realidad al pensamiento, sea cualquiera el asunto de nuestra investigación? Sí, ciertamente. La realidad es *orgánica*, como no puede menos de serlo, dado